

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/18/2024 INTERPUESTO POR EL C. PABLO BERRONES ALVARADO, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Presidente Municipal de Rayón, S.L.P, **EN CONTRA DE:** *Del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., reclamo el acuerdo de Cabildo de fecha 07 de marzo de 2024, emitido en Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante el cual se me niega la Licencia temporal para separarme del cargo de Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., que me fuera notificado mediante oficio número SG-OV/0025/2024 de fecha 08 de marzo de 2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento Lic. Ohel Reséndiz Moctezuma.* **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/018/2024**, promovido por el ciudadano Pablo Berrones Alvarado, en contra del H. Ayuntamiento de Rayón San Luis Potosí, por la decisión tomada en: “...el acuerdo de Cabildo de fecha 07 de marzo de 2024, emitido en Sesión Extraordinaria de Cabildo. mediante el cual se me niega la Licencia temporal para separarme del cargo de Presidente Municipal de Rayón, S.L.P.”*

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. En fecha 05 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el actor presentó ante el H. Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, una solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal por más de 60 días, ello, con el objeto de participar en el Proceso Electoral 2024 para la renovación de ese Honorable Ayuntamiento en el cargo de Presidente Municipal, lo anterior bajo el principio de reelección, en uso de la garantía constitucional consignada por el artículo 115 fracción 1 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

II. El 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo sesión del H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, en la cual se analizó la solicitud de licencia que el actor presentó para separarse del cargo de Presidente Municipal por más de 60 días; teniéndose por no aprobada la solicitud de licencia.

III. Inconforme con la determinación, en fecha 11 once de marzo de los corrientes, el actor promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí.

IV. En fecha 17 diecisiete de marzo de 2024, dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

V. En fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por el actor, y se requirió al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana por diversa información.

VI. En fecha 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana por cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, en el mismo proveído se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia.

VII. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un servidor público de elección popular, que se duele de la negativa a que se le otorgara licencia para separarse temporalmente del cargo, para llevar a cabo actividades relacionadas con una candidatura de reelección al mismo cargo; por lo que, al verse inmiscuido en el presente juicio, el derecho a ser votado, este Tribunal tiene competencia para asumir jurisdicción en este medio de impugnación.

En principio cabe precisar que el acto impugnado tiene una doble vertiente, es decir, una de naturaleza administrativa y otra de naturaleza electoral.

En una de sus vertientes es administrativo porque deriva de una decisión tomada al interior de un Ayuntamiento, en una sesión ordinaria en donde se desarrolla la vida interna del Municipio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Además de lo anterior, paralelamente se encuentra la vertiente electoral, la cual surge en virtud de que el acto reclamado pudiese afectar derechos político-electorales del actor, quien, para hacer uso de su derecho de acceso al voto pasivo, requiere de la separación de sus funciones como presidente, a efecto de poder dedicarse de manera plena a las campañas y demás actos propios de la candidatura.

Pues en efecto, el actor manifestó, en la solicitud de licencia presentada a los integrantes del Cabildo Municipal, su voluntad de participar en el proceso electoral como candidato a la reelección de la Presidencia Municipal de Rayón, San Luis Potosí, por lo tanto, tomada esa decisión de participar en la contienda de manera oficial, le permite plantear a las autoridades vinculadas con su encargo de Presidente, la separación de sus funciones, independientemente de que en el caso la autoridad demandada, no sea un instituto electoral local encargado de la preparación de la elección municipal.

Ahora bien, esta acción o pretensión es susceptible de ser ejercida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que es el único medio que la ley prevé para la protección de tales derechos, ante su afectación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que prevé como supuesto para la procedencia de este juicio, la presunta violación a los mencionados derechos político-electorales.

De ahí que, en el caso, el acto de autoridad recurrido sí sea motivo de examen y en su caso reparable, en la jurisdicción de derecho electoral.

1.2) FORMA. La demanda se presentó en principio por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral; asimismo, se identifica que el acto reclamado es: "...el acuerdo de Cabildo de fecha 07 de marzo de 2024, emitido en Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante el cual se me niega la Licencia temporal para separarme del cargo de Presidente Municipal de Rayón, S.L.P.", en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.3) PERSONALIDAD. El actor acredita el carácter con el que comparece con la copia fotostática de la credencial de elector que anexó a su demanda, así como con la copia fotostática de la edición del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 dos de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual obra la declaración de validez de la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio comprendido entre el día 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en el cual a hoja 12 doce, aparece la lista de cargos integrantes propietarios y suplentes del H. Cabildo de Municipio de Rayón. S.L.P.

En tal virtud, el actor con la documental en mención, al administrarse con la documentación remitida a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable, consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de Octubre de 2021, copia certificada del Acta Extraordinaria de sesión de Cabildo número 095 de fecha 07 de marzo de 2024, del Municipio de Rayón, S.L.P., permite generar certeza respecto a la personalidad y carácter con la que comparece la parte actora, por lo que se le reconoce tal carácter dentro de juicio.

1.4) INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones dentro del Cabildo del que forma parte, dado que el acto reclamado pudiese afectar su esfera jurídica; además que, el acto impugnado, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, al ser parte promovente de la solicitud de licencia, le subsume el derecho a acudir a juicio en calidad de parte actora, para controvertir la decisión tomada por los miembros del Cabildo, respecto a la negativa, pues el actor fue parte petitoria de la solicitud de licencia que a la postre resulto negada.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5) DEFINITIVIDAD. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano Pablo Berrones Alvarado, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se estima que se cumplió con el principio de definitividad.

1.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 07 siete de marzo de los corrientes y fue notificado el día 08 ocho del mismo mes y año; se tiene que el actor presentó su demanda en fecha 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

1.7) CUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de los terceros interesados, no se identifica que hayan hecho valer alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contemplados en los mencionados artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

2 ESTUDIO DE FONDO

2.1) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. El actor controvierte la sesión ordinaria de 07 siete de marzo de esta anualidad, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí.

En los autos del presente expediente, se observa el acta de sesión 095 de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en copia fotostática certificada, visible en las fojas 44 a 49 del presente expediente.

Documental la anterior, que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral; y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la misma Ley, en tanto, que la misma es una reproducción fiel del acta de sesión celebrada por la autoridad demandada, de ahí que su contenido revele los temas ahí discutidos y en su caso aprobados.

De ahí entonces, que, con la documental en análisis, se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que la autoridad responsable expresamente lo reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado.

2.2) PRETENSION DEL ACTOR. De la lectura integral del juicio ciudadano que aquí se resuelve se puede advertir que la intención del actor es:

- Que se revoque el acta de cabildo del Ayuntamiento de Rayón de S.L.P., número 095 de fecha 07 de marzo de 2024, en la que se acordó por tenerle por no aprobada su solicitud de licencia.

- Como consecuencia de lo anterior, que se ordene al cabildo del Ayuntamiento de Rayón S.L.P., le aprueben su licencia solicitada a partir del día 10 de marzo del presente año

2.3) AGRAVIOS. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.¹

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios:

1) “El acuerdo de cabildo de fecha 07 de marzo de 2024, que recayó a mi solicitud de licencia de fecha 05 de Marzo del año 2024, me causa agravio en razón de que se me niega la licencia para separarme del cargo temporalmente, violando en mi perjuicio el derecho a ser votado en condiciones de paridad para el cargo de elección popular que pretendo bajo la garantía constitucional establecida en la Constitución Federal. en su artículo 35 fracción 11, que a su vez deslegitima la validez del voto discrecional del cabildo en los actos que inciden en el derecho a ser votado.”

2) “El acuerdo de Cabildo de fecha 07 de marzo de 2024, que recayó a mi solicitud de licencia de fecha 05 de Marzo del año 2024, me causa agravio en razón de que se me niega la licencia para separarme del cargo temporalmente, violando en mi perjuicio lo que establece el artículo 43 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que de su interpretación se conlleva a considerar que la causa justificada que establece la norma, incide también directamente en la calidad del voto de los miembros del Cabildo, en tanto que, la votación no debe ser considerada como un acto externo de voluntad caprichoso o arbitrario, sino que, debe expresar los fundamentos, motivaciones y pruebas que sirven de base para calificar la Intención de la decisión tornada al Interior del cabildo.”

Por su parte, la autoridad responsable refiere que el acto reclamado se celebró con todas las formalidades de ley, apegado al contenido del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, el cual, a su decir, no refiere que se tenga que justificar y razonar el voto en contra respecto de las licencias presentadas por el presidente municipal.

Asimismo, los terceros interesados sostienen, de igual manera, que no es obligatorio fundar ni motivar las razones de sus votos emitidos como miembros integrantes del cabildo; además de que, el artículo 5 de los Lineamientos para Registro de Candidaturas a Cargo de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Pretendan Acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2024, le garantiza la reelección sin separarse de su cargo.

2.4) FIJACION DE LA LITIS. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar si la negativa de otorgarle la licencia al Presidente Municipal Pedro Berrones Alvarado por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., fue apegada a derecho.

2.5) PRUEBAS.

2.5.1) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. En su escrito inicial el actor ofreció las siguientes pruebas:

A) Copia simple de su credencial para votar.

B) Copia fotostática del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2021.

C) Copia certificada del oficio número SG-OV/0025/2024. de fecha 08 de marzo de 2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Ohel Reséndiz Moctezuma.

D) Copia certificada del oficio número SG/CABILD0/0006/2024. de fecha 06 de marzo de 2024, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., Lic. Ohel Reséndiz Moctezuma.

E) Copia certificada del oficio PM/0024/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, relativo a la solicitud de licencia.

F) Copia certificada del acta de cabildo número 095 de fecha 07 de marzo de 2024.

¹ Véase la jurisprudencia al rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”

A las mismas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.5.2) PRUEBAS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. SANDRA JUDITH MENDEZ TORRES, MARIA DEL ROSARIO GUILLEN REYNOSA y; ENRIQUE TREJO JR. ofrecen por separado las mismas probanzas, consistentes en:

A) Certificación cotejada con el original por el LIC. OHEL RESENDIZ MOCTEZUMA, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., respecto de la publicación del Periódico Oficial de fecha 02 de Octubre de 2021, que contiene la acreditación de los 58 municipios del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

B) Certificación cotejada con el original por el LIC. OHEL RESENDIZ MOCTEZUMA, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., respecto del Acta Extraordinaria de sesión de Cabildo número 095 de fecha 07 de marzo de 2024, del Municipio de Rayón, S.L.P.

C) Copia certificada del acuerdo CG/2024/FEB/125, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024.

D) Videograbación de la celebración del Acta Extraordinaria de sesión de Cabildo número 095 de fecha 07 de marzo de 2024, del Municipio de Rayón, S.L.P.

A las mismas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.5.3) ELEMENTOS DE JUICIO. Obra en el expediente la siguiente documentación:

A) Solicitud de licencia de fecha 05 de marzo de 2024, firmada por el presidente municipal del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., Pablo Berrones Alvarado.

B) Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable

C) Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Pretendan Acceder a la Reelección en el Cargo en el Proceso Electoral Local 2024.

D) Acta 095 correspondiente a la sesión extraordinaria del cabildo de Rayón, S.L.P. de fecha 07 de marzo de 2024.

2.6) CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que se hará de manera conjunta sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos.²

2.6.1) MARCO NORMATIVO. Constitución Federal:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I [...]

II Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

Constitución Local:

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I [...]

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

[...]

Ley Orgánica del Municipio:

² Véase la Jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[...]

c) En materia Operativa:

[...]

V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;

[...]

ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

[...]

Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

[...]

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Artículo 5. No será necesaria la separación del cargo por parte de las diputadas, diputados y miembros de los ayuntamientos que decidan contender por la reelección.

2.6.2) DECISION. A criterio de este Tribunal son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, atendiendo a los siguientes razonamientos:

2.6.3) JUSTIFICACIÓN

Expuesto lo anterior, debe sostenerse que asiste la razón al actor, en el sentido de que, la falta de razonamientos en la emisión de los votos efectuados en la sesión extraordinaria, del 07 siete de marzo de la presente anualidad, son insuficientes para negarle la licencia de separación del cargo por tiempo determinado para contender en la reelección de Presidente Municipal.

Ello en tanto, que el derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por esas circunstancias, cuando un ciudadano solicita una licencia para separarse del cargo por tiempo determinado, motivada por una candidatura de elección popular, el Cabildo Municipal debe emprender el examen de la solicitud bajo un estándar de argumentación y votación garantista, que permita emitir opiniones fundadas, motivadas y probadas que sostengan las razones por las cuales debe acceder a la licencia de la separación temporal, o bien, cual es la causa generadora debidamente fundada, motivada y probada que lo impide.

Al respecto, este Tribunal en diverso asunto (TESLP/JDC/35/2021) concluyó que, tratándose de una solicitud de licencia para poder participar de manera plena en una contienda electoral, la causa justificada se presume como veraz, por lo que es el Cabildo al que le corresponde desvirtuar esa presunción mediante un método argumentativo aceptable, que exponga fundamentos legales de peso, debidamente motivados y probados. Ello, en razón de que el derecho a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección establecidos en la constitución federal en su artículo 35 fracción II deslegitima la validez del voto discrecional del Cabildo en actos que inciden en el derecho a ser votado, tratándose de una solicitud de licencia; por lo tanto, para obtener una interpretación ponderante de tal precepto supremo, debe considerarse necesario que, si la solicitud de licencia es necesaria para el candidato pueda ejercer su derecho de participar en la contienda electoral de manera plena, el voto opositor a tal pretensión debe estar adecuadamente fundado, motivado y probado.”

Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio establece que las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, **sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.**

En el caso concreto, se puede apreciar que en el escrito de solicitud de licencia presentado por el actor, visible a foja 41 del expediente, señala que el motivo de la ausencia temporal solicitada se debe a que, si bien, dentro del marco normativo electoral del estado, no obliga a los interesados a la separación del cargo, si se limitan los tiempos y formas para hacer campaña electoral, que a su consideración hace incompatibles los tiempos para atender con eficacia y

responsabilidad ambos quehaceres, además de garantizar la equidad para los contendientes en el proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que la justificación dada por el actor resulta suficiente e idónea para acceder a la separación del cargo. Se afirma lo anterior, partiendo de una interpretación congruente al principio pro persona, el cual se encuentra consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal.

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 114 fracción I, párrafo segundo, establece la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección a aquellos candidatos que pretendan ser reelegidos.

Cabe precisar que esta porción normativa con anterioridad ha sido superada mediante sentencias jurisdiccionales emitidas por este propio Tribunal Local, como lo es el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/001/2024 y acumulados, el cual se dictó en concordancia y armonía a los múltiples criterios ya definidos por la Sala Superior, en donde claramente se definió que la separación del cargo de un candidato que pretenda reelegirse **es optativa**.

De lo expuesto, se puede advertir que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legalmente previstos para su ejercicio, sin que en el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, es decir, que no hay una garantía de permanencia.

De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye «una modalidad del derecho a ser votado».

Bajo otra perspectiva, se ha considerado que la reelección de quienes llegaron al cargo a través de una postulación de algún partido político o coalición, de algún modo adquiere también importancia en el ámbito del principio de autoorganización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a las personas que fueron electas en los comicios anteriores está comprendida, en principio, en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas, sin que se reconozca a los partidos políticos una atribución indiscriminada al respecto, puesto que el no conceder en cada caso concreto dicha posibilidad requiere de la debida fundamentación y motivación

Con base en los precedentes anteriormente citados, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 13/2019, cuyo rubro es «DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.», que recoge estos principios. Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una variable de participación política y al propio tiempo una alternativa para ejercer el derecho a ser votado o votada, que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al respeto de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Estimar lo contrario bajo la premisa planteada por los terceros interesados, consistente en que conforme a los Lineamientos Para Registro de Candidaturas a Cargo de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Pretendan Acceder a la Reección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2024, se garantiza el derecho al actor a ser votado, toda vez que el artículo 5 cinco de los lineamientos en comento, señala que no es necesaria la separación del cargo para aquellos ciudadanos que decidan contender en la vía de reelección, deviene de incorrecta y contrario al principio pro persona, el cual obliga a todas las autoridades a maximizar la interpretación conforme a aquellos escenarios que permitan hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas frente a un vacío legal³.

En ese sentido, bajo la perspectiva consistente en que la separación del cargo resulta opcional, válidamente se puede concluir que la parte final del artículo 114 fracción I) de la Constitución Local, no es potestativa, es decir, no es obligatoria, sino que, por el contrario, resulta ser opcional.

Así las cosas, el negar la licencia al actor trasgrede el derecho de ser votado del actor, toda vez que no existe obligación legal que así lo justifique.

Lo anterior, con independencia de la obligación de los miembros integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. de fundar y motivar las razones de sus votos emitidos; puesto que, tal y como se ha venido sosteniendo, la negativa de licencia para separarse del cargo que

³ Véase Jurisprudencia de rubro "INTERPRETACION CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"

le fue dada al actor trasgrede a todas luces el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Federal, pues como lo refiere el actor, el marco normativo electoral restringe las actividades de proselitismo electoral para el funcionario que se encuentra en el desempeño de su encargo, lo cual, en su concepto, lo pondría en desventaja con los demás participantes de la contienda electoral, toda vez que el artículo 17 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado que Pretendan Acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2024, impone mayores cargas y obligaciones, pues en su concepto, se limitan los tiempos y formas para hacer campaña; situación que este Tribunal Electoral estima como causa suficiente para justificar su separación del cargo.

Con base en las consideraciones desarrolladas en este apartado, y que en esencia se sustentan en que la separación del cargo para acceder a la reelección es opcional y no obligatoria, sirviendo como eje central el principio pro persona, se concluye que los agravios vertidos por el actor resultaron **FUNDADOS**.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) Se revoca el Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. número 095 de fecha 07 siete de marzo de 2024, en la que se tuvo por no aprobada la solicitud de licencia del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Pablo Berrones Alvarado.

2) Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. que, en un término no mayor a 48 Cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, convoquen a nueva sesión, en la que concedan licencia al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Pablo Berrones Alvarado, con efectos retroactivos a partir del día 10 de marzo de 2024.

3) Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. que, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata lo haga del conocimiento a este Tribunal Electoral, remitiendo la documentación que justifique lo ordenado, apercibido de que en caso de no cumplir a lo mandado podrán hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Pablo Berrones Alvarado.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el actor, resultaron **FUNDADOS**.

TERCERO. Se **revoca** el Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. número 095 de fecha 07 siete de marzo de 2024, en la que se tuvo por no aprobada la solicitud de licencia del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Pablo Berrones Alvarado.

CUARTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. que, en un término no mayor a 48 Cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, convoquen a nueva sesión, en la que concedan licencia al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Pablo Berrones Alvarado, con efectos retroactivos a partir del día 10 de marzo de 2024.

QUINTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. que, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata lo haga del conocimiento a este Tribunal Electoral, remitiendo la documentación que justifique lo ordenado, apercibido de que en caso de no cumplir a lo mandado podrán hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

SEXO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>